

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Calle 3ª No. 8-29, Teléfono No.8294458

Santander de Quilichao Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil quince
(2015).-

REF. = Proceso 2015-00109-00
Delito: Homicidio Agravado.-
Sentencia Anticipada.

V I S T O S

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que se tramita por un delito de Homicidio Agravado, respecto del señor **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA** (Alias dos puntos o Mauricio), quien se acogió a los trámites del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en la etapa de la instrucción, a lo que se procede teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De las diligencias de inspección judicial, reconocimiento y levantamiento de los cadáveres de quien en vida respondían a los nombres de JOSE MANUEL CASTRO, ORLANDO LALINDE LASSO, ALFONSO VALENCIA, CARLOS ARLET VIDAL, OSCAR FERNANDO SANCHEZ Y FERNANDO SANCHEZ VIDAL, se determina que fueron muertos violentamente, al recibir varios impactos de arma de fuego, el día 29 de enero del año 2001 en el Barrio el Porvenir- Invasión Vida Nueva en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Con base en los hechos anteriores, la Fiscalía Ochenta y tres Especializada UNDH, DIH – Proyecto OIT DE CALI, una vez adelantadas las diligencias previas, con fecha 6 de noviembre de 2002 ordenó la apertura de instrucción, vinculando a varias personas que hacían parte de las autodefensas en aquella época y tenían su centro de operación en Santander de Quilichao Cauca.

El señor **ROBIN MOLINA MEDEZ** (alias tatuaje) ha confesado en varios procesos la comisión de múltiples crímenes realizados en Santander de Quilichao durante su permanencia en las AUC, donde narra entre otras de cómo se llevó a cabo la masacre en el sector conocido como Vida Nueva o

Barrio El Porvenir ocurrida el 29 de enero del año 2001 en Santander de Quilichao Cauca, donde afirma que fue el Bloque Calima de las AUC, la que realizo el atentado donde fallecieron José Manuel Castro, Orlando Lalinde Lasso, Alfonso Valencia, Carlos Arlet Vidal, Oscar Fernando Sánchez y Fernando Sánchez Vidal, hechos en los cuales participaron como autores de los mismos entre otros ARMANDO LUGO, JHON DE JESUS DELGADO, JORGE EUGENIO REINOSO (alias dos puntos).-

Teniendo como base el testimonio de Robin Molina Méndez, la fiscalía ochenta y tres Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Cali, vincula mediante diligencia de indagatoria a JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA alias Mauricio o dos puntos en calidad de sindicado, quien escucho la imputación y confeso efectivamente, su participación en la masacre llevada a cabo el 29 de enero del año 2001 en la Invasión Vida Nueva de Santander de Quilichao.

En diligencia de indagatoria llevada a cabo el tres (3) de marzo del año dos mil catorce (2014) en la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH, con sede en la ciudad de Cali, el señor JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, conocido con el alias dos puntos identificado con cedula de ciudadanía numero 16.862.653 expedida en el Cerrito Valle, nacido el 4 de noviembre de 1977, hijo de María Eloísa García y Eugenio Reinoso, soltero pero vive en unión libre con Carolina Ospina con quien tiene dos hijos, para la época de indagatoria cursaba 11 grado en la cárcel.

En la actualidad soporta siete (7) condenas por los delitos de homicidio, la primera condena del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, se encuentra condenado también por el delito de Concierto para delinquir por pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia, manifiesta no ser desmovilizado, fue capturado el 9 de febrero del año 2009, la pena más alta que tiene en estos momentos es de 38 años donde fue condenado como persona ausente por el delito de homicidio cometido contra Héctor Samboni y otras personas. No se encuentra postulado en la Ley de justicia y Paz, teniendo en cuenta que ha presentado las solicitudes.

Al enterarlo directamente sobre la vinculación a este proceso como coautor material de los delitos de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo y Heterogéneo con la Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Concierto para delinquir y más exactamente con la muerte de JOSE MANUEL CASTRO, ORLANDO LALINDE LASSO, ALFONSO VALENCIA, CARLOS HARVEY VIDAL, OSCAR FERNANDO SANCHEZ y FERNADNO SANCHEZ VIDAL, donde las victimas antes relacionadas fueron impactadas con armas de fuego, masacre perpetrada por miembros de las AUC donde se tiene conocimiento por información de otros miembros de la misma organización que se encuentran condenados entre los que se encuentra ROBIN MOLINA MENDEZ , quien manifiesta que JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, conducía una de las motocicletas.

Al preguntarle sobre su participación en los hechos aquí investigados al señor **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA** manifiesta el sindicado a la fiscalía instructora que acepta su responsabilidad y se acoge a la sentencia anticipada y a la rebaja del 50% a que tiene derecho. Hace un recuento de sus actividades desde que ingreso a las AUC.

Afirma que perteneció a las Convivir y en las autodefensas en el año 2000 se ganaba \$1.100.000.00 afirmando que duro poco tiempo en Santander Cauca, por tener problemas con sus compañeros porque querían ir en montonera a matar a una persona.

Por los hechos anteriores, el ente investigativo mediante resolución interlocutoria del 23 de diciembre del año 2014, decreta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad en contra del señor **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA** de condiciones civiles y personales conocidas en autos por aparecer como probable coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Homicidio Agravado absteniéndose de proferirle medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir agravado, atendiendo a lo argumentado en la parte motiva de la providencia y, le recluye la instrucción por el punible de Tráfico de armas de fuego de defensa personal por considerar que la acción penal esta prescrita.

En la resolución del 23 de diciembre del año 2014, la fiscalía instructora tiene como medios de prueba la existencia de los delitos de Homicidio Agravado las actas de inspección a cadáver No. 08, 09, 10, 11, 12 y 13, los protocolos de necropsia números 034, 035, 036, 037, 038, y registros civiles de defunción números 03707127, 03707123, 0370125, 03707124, 0370148, correspondientes a las victimas **JOSE MANUEL CASTRO, ORLANDO LALINDE CASSO, ALFONSO VALENCIA, CARLOS ALRLEY VIDAL, OSCAR FERNANDO SANCHEZ Y FERNANDO SANCHEZ VIDAL**, muertes ocasionadas con proyectil de armas de fuego.

En su indagatoria manifiesta que el conducía una de las motocicletas y que el parrillero era **CATALICIO**, pero que la orden la dio **PATEPALO**, quien era el comandante de la zona, se perseguía a la guerrilla, también se hacía limpieza social, pero en Santander solo se dio golpe a la subversión.

Como en diligencia de indagatoria **JORGE EUGENIO REINOSA GARCIA**, expresa su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada, a lo cual acede la fiscalía una vez quede ejecutoriada la medida de aseguramiento de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Código de procedimiento Penal- Ley 600 de 2000.

FORMULACION DE CARGOS

Los cargos con ocasión de la muerte de JOSE MANUEL CASTRO, ORLANDO LALINDE LASSO, ALFONSO VALENCIA, CARLOS ARLET VIDAL, OSCAR FERNANDO SANCHEZ Y FERNANDO SANCHEZ VIDAL, que fueron deducidos y aceptados por el procesado JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, aparecen concretados en el acta de formulación y aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, llevada a cabo el día ocho (8) de abril de 2015, ante la Fiscalía 92 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y DIH, cumpliendo con lo solicitado en despacho comisorio por la Fiscalía 83 Especializada Unidad de Derechos Humanos con sede en Cali, Valle, obrante a folios 93 del cuaderno original número 7, en donde la citada agencia fiscal le endilgó cargos a título de coautor material impropio, dada su responsabilidad en la conducta y su pertenencia al grupo armado ilegal Auto Defensas Unidas de Colombia – Bloque Calima-, que operaba en el Municipio de Santander de Quilichao, por los siguientes delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, que se encuentra consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículo 103, (tipo básico de homicidio) y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 (homicidio en circunstancias de agravación punitiva por el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, ya que fueron agredidas por varios sujetos fuertemente armados).

La confesión de JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, se tendrá como validez en la presente investigación, toda vez que cumple con las exigencias que pregonan el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, esto es, se llevó a cabo ante funcionario judicial, el sindicado se encontraba asistido por su defensor, así mismo fue informado del derecho a que tenía de no declarar contra sí mismo y la diligencia se llevó a cabo estando el sindicado consiente y libre de apremio, los descargos del sindicado guardan armonía y coherencia con la diligencia de indagatoria, quien una vez enterado de la situación y encontrándose libre de todo apremio y juramento conforme se enteró en presencia de su defensor manifestó a la Fiscalía que aceptaba los cargos, dejando constancia que ha colaborado en todos los procesos y que siempre ha manifestado la voluntad de que se conozca la verdad y que su nombre aparezca en el listado de postulados del gobierno para los beneficios de justicia y paz.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por política criminal nuestro procedimiento procesal penal, permite al sindicado desde su indagatoria hasta antes de que quede ejecutoriado la resolución de cierre de investigación, solicitar se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 40 del Código de P. Penal (Ley 600 de 2000) y tener derecho a una rebaja de una tercera parte de la pena impuesta por haber aceptado anticipadamente su responsabilidad penal en la conducta punible que se le imputa.

De conformidad con la norma antes citada, la sentencia condenatoria ha de dictarse de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre y cuando que no haya habido violación de las garantías fundamentales, por lo que se requiere armonizar el contenido de la norma que regula esta forma de terminación anticipada del proceso, con las normas del debido proceso, concluyendo que efectivamente se ha cumplido con el procedimiento señalado en la ley procesal, y el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, que equivale a una resolución de acusación, llena las formalidades legales como para considerarla como tal.

En consecuencia, no evidenciándose violación alguna de las garantías fundamentales, habiéndose respetado el debido proceso, el derecho a la defensa del procesado, y observándose las formalidades propias de esta forma anticipada de terminación del proceso y por otra parte comprobada la existencia de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, con las diligencias de Inspección a los cadáveres y las respectivas autopsias medico legales, de quien en vida respondían a los nombres de JOSE MANUEL CASTRO, ORLANDO LALINDE LASSO, ALFONSO VALENCIA, CARLOS ARLET VIDAL, OSCAR FERNANDO SANCHEZ Y FERNANDO SANCHEZ VIDAL, obrando además en el proceso la confesión que en forma libre y espontánea que hiciera el día de la indagatoria, así como en la formulación y aceptación de cargos que le hiciera el funcionario instructor en la diligencia del ocho (8) de abril de 2015, se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de P. Penal (Ley 600/2000), para dictar en contra de JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, una sentencia condenatoria por los delitos concursales de Homicidio Agravado consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo Artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal (Ley 599/2000),

DOSIFICACION DE LA PENA

Los artículos 59, 60 y 61 del código penal, establecen los pasos que el fallador debe seguir para la dosificación de la pena a un caso concreto.

Conforme a los artículos 103, 104 numeral 7º del Código Penal, los extremos punitivos de la pena a imponer para el delito de Homicidio Agravado, así como quedó consignado en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, la que equivale a la resolución de acusación, va de un mínimo de 25 años a un máximo de 40 años de prisión.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 61 ibídem, el nuevo paso es determinar el ámbito de movilidad punitivo, que resulta de restar a la pena máxima, 480 meses de prisión, la mínima, 300 meses, que es igual a 180 meses, resultado que se divide en cuatro partes iguales para obtener los cuartos, uno mínimo,

dos medios y uno máximo, de donde resulta una extensión para cada uno de ellos de 45 meses de prisión.

Obtenido lo anterior, para la ubicación de la conducta en el cuarto correspondiente, hay que ceñirse al acta de formulación y aceptación de cargos, ponderando la pena con los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que aquella ha de cumplir en el caso concreto.

Como en el texto de formulación y aceptación de cargos no se incluyeron circunstancias de mayor punibilidad, a pesar de que el hoy condenado se encuentra recluso en la Penitenciaría "San Isidro" de la ciudad de Popayán Cauca, descontando condena impuesta por otra autoridad y por otros delitos, sin explicación alguna el ente instructor no allegó al proceso copias de las sentencias, por lo que debe considerarse que no existen constancias de antecedentes penales contra aquel y como consecuencia lógica de esto, el despacho debe moverse dentro del primer cuarto mínimo, veinticinco (25) años de prisión, pero teniendo en cuenta los datos aportados por el mismo procesado y su inclinación a los atentados contra la vida y la integridad personal, para la dosificación de la pena a imponer a JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA "Alias dos puntos o Mauricio", se dará aplicación al artículo 31 del Código Penal, que habla del concurso de conductas punibles, incrementado la pena, en quince (15) años, teniendo en cuenta que se procede por el múltiple delito de Homicidio, tasando en esta forma la pena a imponer en CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION.

Ahora bien, como JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA, se acogió a los trámites de la sentencia anticipada, hay que reconocerle una rebaja de pena igual a la prevista para el allanamiento de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004 de conformidad con el reciente fallo de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto del año en curso, siendo Magistrado Ponente el doctor Alfredo Gómez Quintero, donde rectificó su jurisprudencia y aceptó la similitud de los dos procedimientos, por lo que se le rebajara la mitad de la pena impuesta y no la tercera parte de la misma, como estaba prevista en artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 600 de 2000) es decir, que la pena a imponer al condenado será de VEINTE (20) AÑOS DE PRISION.

DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS:

Si bien es cierto que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella, en este proceso no se demostró los perjuicios de carácter patrimonial y en cuanto a los daños morales, aquellos que hacen relación al dolor que sufren los familiares de las

víctimas con ocasión de su muerte y las lesiones sufridas, este despacho deja a consideración de las víctimas, si es su deseo, acudir a otros mecanismos o instancias con el fin de buscar la reparación a que consideren tener derecho por la conducta delictual realizada por él condenado **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA (Alias dos puntos o Mauricio)**.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

El quantum de la pena impuesta no permite concederle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en los artículos 63 y 38 del C.P., respectivamente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHOA, CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 83 Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Cali, Valle y el hoy condenado **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA "Alias dos puntos o Mauricio"** y que fuera consignado en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada fechada el ocho (8) de abril dos mil quince (2015), por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO. = CONDENAR en Sentencia Anticipada a **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.862.653 del Cerrito Valle del Cauca, a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION**, como responsable penalmente del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor material impropio, agotado en las personas de José Manuel Castro, Orlando Lalinde Lasso, Alfonso Valencia, Carlos Arlet Vidal, Oscar Fernando Sánchez y Fernando Sánchez Vidal, por hechos ocurridos el 29 de enero del año 2001 en la el Barrio el Porvenir, sector Invasión Vida Nueva dentro de este Municipio.

TERCERO. = DECLARAR que **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA**, no tiene derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni a la prisión domiciliaria, por no reunirse los requisitos de los artículos 63 y 68 del Código Penal.

CUARTO. = ABSTENERSE de condenar en perjuicios materiales y morales al antes sentenciado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. Como el condenado **JORGE EUGENIO REINOSO GARCIA**, se encuentra recluso en la Penitenciaría "San Isidro" de la ciudad de Popayán Cauca,

descontando condena impuesta por otra autoridad y por otros delitos, mediante despacho comisorio dirigido al Juzgado Penal del Circuito (Oficina de Reparto) de dicha ciudad, notifíquesele al sentenciado, en forma personal el contenido de la presente providencia. Así mismo y con el fin de notificar el presente fallo a la señora Fiscal 83 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y DIH. Con sede en la ciudad de Cali, Valle, en la carrera 4ª No. 12-41, Piso 11, Edificio Seguros Bolívar, librese despacho comisorio al Juzgado Penal del Circuito (O. de R.), de dicha ciudad. (Se anexará copia del fallo).-

QUINTO. = INFORMAR a los sujetos procesales que contra esta sentencia pueden interponer los recursos de Ley, que se darán los avisos correspondientes y se compulsaran las copias pertinentes y que en firme se remitirá el cuaderno de copias al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (O. de R.) de Popayán Cauca, por encontrarse el condenado en un establecimiento carcelario adscrito a su jurisdicción.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

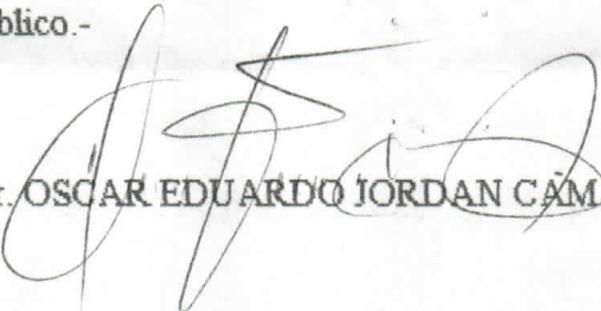

RODRIGO HERNANDO SANTACRUZ RAMIREZ

EL SECRETARIO.


OLANDO SANDOVAL SANDOVAL

Notificación personal.- 23 de julio de 2015.- En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la sentencia que antecede al señor representante del Ministerio Público. Impuesto firma.

El Ministerio Público.-


Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CÁMACHO

El Secretario,


Orlando Sandoval Sandoval.